

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-74/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y IX CONSEJO NACIONAL ELECTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** reencauzar la vía.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Emisión de la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para ocupar los cargos de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por ambos principios, para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, a efecto de integrar la LXIV legislatura del Congreso de la Unión.

II. Notificación de calidad de precandidato. El día once de febrero del año en curso, se notificó al promovente, a través de medios electrónicos, su aprobación como precandidato para postularse al cargo de Senador bajo el principio de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

III. Sesión de Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El once de febrero del presente año, inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del instituto político en cita, declarándose en

receso, para reanudar funciones el diecisiete de febrero y concluir al día siguiente dieciocho del mismo mes y año, en la que se llevó a cabo la selección de candidatas y candidatos para la postulación a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios.

IV. Aprobación de la lista de candidatas y candidatos a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el dictamen para ratificar la lista de candidatas y candidatos a Senadores y Diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la LXIV Legislatura.

V. Acto impugnado. A decir del actor, el diecinueve de febrero del presente año, a partir de la información contenida en varios portales electrónicos de medios nacionales, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante sesión extraordinaria, ratificó el dictamen del proceso de selección interno de candidaturas para la integración de respectivas listas para la postulación a las Senadurías por

el Principio de Representación Proporcional; por lo que señala como actos impugnados:

- El procedimiento de selección de candidatas y candidatos, el escrutinio y cómputo, así como la declaración de validez de la elección de candidatas a Senadores por el principio de Representación Proporcional.

VI. Interposición del juicio ciudadano. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Celestino Abrego Escalante, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Remisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El veintitrés de febrero del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitió de manera inmediata y sin trámite alguno, el citado medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo a esta Sala Superior.

VIII. Integración, registro y turno. El veintitrés de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-74/2018, ordenó al Consejo Nacional Electoral y a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-519/18.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo

10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por el militante y precandidato al proceso interno de selección de las candidaturas al Senado de la República, es la idónea para impugnar del IX Consejo Nacional Electivo, y en su caso, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, la aprobación del dictamen de candidaturas para integrar la lista de Representación Proporcional para la Senaduría de la República, postulada por el citado instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**², toda vez que el accionante, promueve el

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

presente juicio, *vía persaltum*, sin agotar la instancia intrapartidaria conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios

de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión³.

Excepción que, contrario a lo que aduce el actor, en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional para la Senaduría de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual deberá ser registrada durante el plazo del once al veintinueve de marzo del presente año, por el propio instituto político mediante solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral.

En efecto, en el presente asunto, el ciudadano Celestino Abrego Escalante, controvierte la aprobación de la lista

³ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

de candidatas y candidatos de Representación Proporcional para la Senaduría de la República, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que, a decir del accionante, se deriva de un proceso nulo, entre otras cuestiones, por llevarse a cabo la votación en lugar distinto al designado con anterioridad por las autoridades responsables partidistas, lo que conculca sus derechos político electorales del ciudadano.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización, razón por la cual cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 41/2016⁴ emitida por la Sala Superior que en lo que interesa sostiene respecto al derecho de auto organización de los partidos, la potestad de establecer su propio régimen de

⁴ PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

SUP-JDC-74/2018

organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, sin que se justifique el conocimiento de tal asunto por parte de la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Con relación al precepto de mérito, debe decirse que en el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento, tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 130, inciso d) y e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los

órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, el actor combate diversas determinaciones emitidas por la Comisión Electoral, así como el IX Consejo Nacional, en relación con el procedimiento interno de elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para las Senadurías por el principio de Representación Proporcional que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, al señalar que no cuenta con un resultado electoral cierto, que desconoce cuáles fueron los resultados y cómo se designaron a quienes serán registrados como candidatos, lo cual constituye una impugnación genérica que no encuadra en alguna de las hipótesis específicas del recurso de inconformidad previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es la queja electoral, la que al no haberse agotado, genera un incumplimiento al principio de definitividad.

Por tanto, si en la especie, el acto controvertido impugnado consiste en una determinación de índole electoral, en la que señala como autoridades responsables, al IX Consejo Nacional Electivo y, en su caso, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional; es posible concluir que se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

No es óbice para esta Sala Superior, que el medio de impugnación fue promovido por el actor *vía per saltum*; *bajo* el argumento consistente "*en que los actos que reclama no son susceptibles de ser reparados por las instancias jurisdiccionales intrapartidarias, sin mermar el derecho electoral protegido por la ley*"; sin embargo, se estima que lo expuesto no actualiza las condiciones necesarias para tal procedencia, pues por una parte no se advierte justificación o razón objetiva o sustancial por la que el agotamiento de recurso partidista pudiera lesionar o extinguir los derechos involucrados en la controversia, y por la otra, tal como se razonó con anterioridad, el plazo para el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional al Senado de la República

ante el Instituto Nacional Electoral se tiene previsto del once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, órgano jurisdiccional partidaria cuenta con el tiempo suficiente para resolver la impugnación planteada

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el ciudadano militante y precandidato Celestino Abrego Escalante, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁵, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda y constancias del presente medio de defensa a la Comisión

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva a la brevedad, a partir de la notificación del presente acuerdo, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015⁶** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Celestino Abrego Escalante, quien se ostenta como militante y precandidato a la Senaduría de la República por el principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en este acuerdo, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-74/2018

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-74/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO